

Reglamento de certificaciones

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el Estado a los Colegios de Traductores profesionales y, conforme a las facultades conferidas por la ley 10757/92 de la Provincia de Santa Fe, en su artículo 8º, inc. D), el Reglamento de Legalizaciones tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica “de todos los trabajos de traducción en la Provincia de Santa Fe y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales inscriptos...”.

Debe quedar bien en claro que no se certifica la traducción en sí, sino la firma del traductor matriculado por ser ésta de carácter fedataria. El Colegio no se expedirá en ningún caso sobre el contenido del documento fuente ni sobre el texto de la traducción.

Por disposición de la Ley de Colegiación, la Certificación debe realizarse independientemente de que las personas físicas o jurídicas requirentes del documento traducido y sean destinatarias de las actuaciones, lo requieran o no.

Normas a seguir:

A fin de preservar la seguridad del traductor y evitar:

- la sustitución de hojas de traducción o
- la inserción de ejemplares del documento fuente, diferentes del utilizado o
- la inserción o sustitución de una o más fojas con posterioridad a la realización de la traducción,

el Consejo Directivo establece las normas de certificación que regirán a partir de la aprobación del presente Reglamento.

Deberá tenerse en cuenta que la traducción **debe reunir todas las formalidades para su certificación**, aunque este trámite no se requiera en el momento de realizarse la traducción.

El texto completo es el siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Se certificarán las firmas de los traductores matriculados en el Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, 2da. Circ., que tengan su cuota de colegiación al día.

ARTÍCULO SEGUNDO: La traducción deberá estar precedida por el instrumento fuente. Se utilizará papel tipo Romaní de 25 líneas o marginado, con el membrete del Colegio, y se encabezará con el título TRADUCCIÓN. El texto de la traducción no deberá contener espacios en blanco, los que se completarán con guiones o barras (-/-) y deberá imprimirse utilizando tinta negra

Al finalizar la traducción se aclarará el idioma del cual se traduce y, lugar y fecha de realización de la misma. **Cuando se tratare de traducciones al idioma extranjero, la fórmula de cierre debe efectuarse en los dos idiomas: primero en el idioma extranjero y luego en idioma español.**

Quedan exceptuados del requisito de llenar los espacios en blanco los balances y/o cualquier otro documento de características singulares, en los que sea necesario omitir el llenado de dichos espacios en blanco a pedido del cliente y con el objeto de respetar la diagramación del

documento original y, de ser necesario, se podrá realizar en otra hoja que no sea la tipo Romaní. **Los sellos de goma que contengan la fórmula de cierre están expresamente prohibidos.**

ARTÍCULO TERCERO: El documento debe ser **traducido íntegramente**, incluyendo sellos de legalización, sellos oficiales y notas marginales; de no ser posible, deberá aclararse en la fórmula de cierre que la traducción corresponde a las partes claramente identificadas por el traductor.

El traductor firmará y estampará su sello inmediatamente después de la fórmula de cierre, sin superposición ni espacios en blanco entre la fórmula de cierre y el sello del profesional actuante. Toda nota o enmienda debe ser realizada antes de la fórmula de cierre; en caso contrario, el traductor deberá repetir su firma y sello debajo de dicha nota o enmienda.

ARTÍCULO CUARTO: El sello se colocará cruzado entre la última hoja del documento traducido y la primera de la traducción. Asimismo, **se sellarán las hojas de la traducción entre sí.** El sello deberá contener el nombre y apellido del traductor, título habilitante, número de matrícula del traductor, Colegio y circunscripción.

Si se tratare de muchas hojas traducidas, hay formas cruzadas de sellado y firma entre varias hojas, sobre el margen derecho de las mismas.

En caso de que el **reverso de una hoja no sea utilizado**, deberá invalidarse dicho espacio con una línea transversal.

ARTÍCULO QUINTO: Si se traduce una fotocopia legalizada, el traductor hará constar tal circunstancia al pie de la traducción. Si el traductor omitiere hacerlo, dicha constancia se incluirá en la legalización, a todo efecto.

Sólo se legalizarán traducciones que estén acompañadas por el documento fuente. En los casos excepcionales, el traductor deberá aclarar, en la fórmula de cierre, la razón por la que no se adjunta el documento fuente a la traducción, junto con una breve reseña de las características del documento u objeto en que se halla inserto el texto.

Únicamente se legalizarán traducciones que tengan el membrete del Colegio, por lo menos, en la primera hoja. Estas hojas están a la venta en la Secretaría del Colegio.

No se pueden realizar traducciones cuyo documento fuente esté impreso en papel de fax o que contengan documentos impresos en tal material, dado el carácter no perdurable de la impresión en soporte termo sensible.

ARTÍCULO SEXTO: La denegatoria de la certificación por incumplimiento de cualquiera de estos requisitos será puesta a consideración del Consejo Directivo, quien en 24 horas, en resolución simple, se expedirá sobre su procedencia o improcedencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: No se certificará la firma del traductor que esté en mora respecto del pago de 1 (una) cuota (a la fecha de presentación para la certificación de la firma) hasta tanto regularice su situación. Presentado el caso, en resguardo de los intereses de terceros, la traducción será firmada por traductor matriculado del idioma correspondiente, que será sorteado y tendrá obligación de hacerlo sin cargo, como máximo una vez al año. Este traductor se reserva el derecho de rehacer la traducción en caso de disentimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de que se solicite la legalización de material grabado en casetes, video-casetes u otro tipo de soporte electrónico, se legalizará la traducción

correspondiente y la transcripción del material grabado mencionado será considerada como documento fuente.

ARTÍCULO NOVENO: No se legalizarán traducciones que comprendan más de un documento fuente que revista el carácter de instrumento público.

ARTÍCULO DÉCIMO: En caso que la traducción fuere observada y no se procediera a su correspondiente legalización, se entregará un formulario en el cual se dejará constancia por escrito del motivo de la observación.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Se entiende por **Ratificación** el acto por el cual el matriculado, mediante su firma y sello, asume la responsabilidad de la traducción realizada por un traductor fallecido y lo mismo se aplicará para la copia de dicha traducción, por parte de un traductor matriculado, la que deberá también estar encabezada por la palabra **RATIFICACIÓN**.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: En caso de que la traducción no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este Reglamento (salvo en el caso de mora), el traductor firmante podrá solicitar su reconsideración al Consejo Directivo, quien se expedirá sobre el particular mediante resolución simple.

Si bien hasta la fecha se certifican aquellos documentos o dictámenes de *carácter público*, la ley 10757/92 refiere a la legalización de “*de toda traducción realizada en el ámbito de la provincia*”, es decir, no se hace discriminación entre traducciones públicas y no públicas.

Notifíquese a los interesados.

CONSEJO DIRECTIVO – Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, 2ª Circ.

Rosario, 28 de julio de 2008.